



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÓRGANO OFICIAL

EDICIÓN MENSUAL / AÑO 3 / N.º 23 / ENERO 2011



USUARIOS DE TRANSPORTE NACIONAL TIENEN DERECHO A ENDOSAR SUS PASAJES Y POSTERGAR SUS VIAJES SIN COSTO ALGUNO

El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad presentada por congresistas de la República, contra el Decreto de Urgencia N° 061-2010 que al modificar el Código de Protección y Defensa del Consumidor, restringía, entre otros aspectos, el derecho de los consumidores de servicios de transporte nacional a endosar o transferir la titularidad del servicio adquirido o postergar su realización. Así lo señala en la sentencia recada en el Expediente N° 00028-2010-PI/TC, declarando fundada la demanda y en consecuencia, inconstitucional el cuestionado Decreto de Urgencia.

Los usuarios de servicios de transporte podrán endosar sus pasajes y postergar sus viajes en las mismas condiciones pactadas, pudiendo ser considerado como parte de pago, asumiendo los gastos únicamente relacionados con la emisión del nuevo boleto.

Asimismo, los organismos reguladores competentes podrán aprobar las cláusulas generales de contratación

de las empresas prestadoras de servicios públicos, sujetas o no a regulación económica, conforme a la ley, de acuerdo al numeral 54.1 del artículo 54º del mencionado código.

Para el Tribunal Constitucional, el Decreto de Urgencia N° 061-2010, no cumplía con las características de excepcionalidad, imprevisibilidad, urgencia y transitoriedad que debe reunir todo decreto de urgencia. El Poder Ejecutivo estuvo en posibilidad de observarla conforme al artículo 108º de la Constitución, por lo que al modificar una ley, el Ejecutivo usurpó una competencia propia del Congreso de la República.

Según el Tribunal, las objeciones del Poder Ejecutivo al Código de Protección y Defensa del Consumidor luego de la promulgación presidencial, pudieron ser canalizadas a través de un proyecto de ley modificatorio enviado al Congreso de la República, que incluso el

Poder Ejecutivo pudo remitir con carácter de urgencia (artículo 105º de la Constitución). También, el Poder Ejecutivo pudo modificar dicho Código mediante decreto legislativo, con ocasión de la delegación de facultades legislativas que le haya hecho el Congreso, en los términos del artículo 104º de la Constitución.

Finalmente, precisa el Tribunal Constitucional que el Decreto de Urgencia N° 061-2010 no es una norma que haya modificado los numerales 54.1 y 66.7 del referido Código, sino constituyen sólo una interpretación (inconstitucional) de éstos. Consecuentemente, al declararse inconstitucional las disposiciones interpretativas del Decreto de Urgencia, subsistirán el texto del numeral 54.1 del artículo 54º y el texto del numeral 66.7 del artículo 66º del Código de Protección y Defensa del Consumidor, sin las precisiones interpretativas declaradas inconstitucionales.

Repercusiones de la sentencia

Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor del Congreso saludó sentencia del TC



El presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor del Congreso, legislador José Luna Gálvez saludó la sentencia del TC que declaró inconstitucional el D.U. N° 061, manteniendo vigente el artículo 66, inciso 6 del Código de Protección y Defensa del Consumidor que otorgan a los usuarios del servicio de transporte nacional en cualquier modalidad, el derecho a endosar sus pasajes y a postergar sus viajes.

Dijo que la sentencia coincide con lo aprobado por la Comisión, que vía un decreto de urgencia no se puede modificar una ley y menos un Código, mas aún si no existían los requisitos de excepcionalidad y transitoriedad.

“Con la derogación del decreto de urgencia se ratifica la plena vigencia del Código y ahora más de 5 millones de pasajeros del servicio de transporte podrán endosar sus pasajes y aplazar sus viajes sin costo alguno”, puntualizó.

El congresista felicitó al Tribunal Constitucional por la sentencia que sienta un precedente en la defensa y protección al consumidor. Agregó que en la Comisión se aprobaron dos proyectos de ley que planteaban la derogación del referido decreto de urgencia.

“No le correspondía al Poder Ejecutivo interpretar el Código de Protección y Defensa del Consumidor, porque el único que interpreta de manera auténtica una ley es el propio Congreso”, remarcó.

ASPEC: Tribunal sienta precedente en la protección y defensa del consumidor

El presidente de la Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios (ASPEC), Crisólogo Cáceres Valle afirmó que el Tribunal Constitucional sienta un precedente en la protección y defensa del consumidor al declarar inconstitucional el Decreto de Urgencia N° 061.



Manifestó que el TC hace un análisis impecable en su sentencia y llega a la conclusión de mantener los artículos que fueron modificados por decreto de urgencia, debido a que esa interpretación sesgada que hace el Poder Ejecutivo no procede.

“La resolución del Tribunal Constitucional se emite para preservar el orden jurídico, porque si se admitiese, en el futuro cualquier ley que no le guste al Poder Ejecutivo podría ser modificada, anulada o interpretada vía decreto de urgencia, lo cual es un atentado contra el ordenamiento jurídico”, precisó.

Además, dicha modificación no cumplía con los requisitos propios de un decreto de urgencia como son, que sea transitorio, excepcional y que no tenga vocación de permanencia.

“Una felicitación al Tribunal Constitucional y creo que todos los consumidores nos vamos a poner de lado del Tribunal, para defender esta resolución que consideramos es histórica”, señaló.

Procesos de inconstitucionalidad

Ingresadas

-Exp. N° 00008-2011-PI/TC

Demandada de inconstitucionalidad interpuesta por el Ministerio de la Producción contra la Ordenanza Regional N° 003-2010-Región Ancash/CR.

-Exp. N° 00009-2011-PI/TC

Demandada de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Butron Castillo, alcalde de la Municipalidad de Puno, contra la Ordenanza Municipal N° 021 de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

Admitidas

-Exp. N° 00033-2010-PI/TC

Se admite a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% del número legal de congresistas de la República contra los artículos 17º y 21º de la Ley N° 29344, Ley Marco del Aseguramiento Universal en Salud.

-Exp. N° 00002-2011-PI/TC

Se admite a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Nicander Caqui Inga, representante de la Asociación Central de Comerciantes del Complejo de Mercados de Piura contra las Ordenanzas Municipales N° 019-00-CMPP, expedida el 30 de diciembre del 2009, y N° 010-00-CMPP, expedida el 6 de octubre de 2009, por la Municipalidad Provincial de Piura.

— INDICE —

Editorial:

La tutela del consumidor

PÁGINA 2

Jurisprudencia Constitucional:

Declaran inconstitucional ordenanza que multaba a vecinos de Punta Hermosa por no pintar sus casas de color blanco

PÁGINA 3

Jurisprudencia Constitucional:

No procede despido por causa relacionada con la conducta laboral si antes no se ha otorgado un plazo para el ejercicio del derecho de defensa

PÁGINA 4

Jurisprudencia Constitucional:

Autoridades y personalidades destacan nueva dinámica de trabajo del Tribunal Constitucional

PÁGINA 6

Jurisprudencia Constitucional:

Tribunal Constitucional es la única vía de los ciudadanos para interponer recurso de agravio constitucional

PÁGINA 7

Noticias Institucionales:

Tribunal Constitucional aprobó rol de audiencias públicas en Tacna y Arequipa

PÁGINA 8



Columna del Director

Carlos Mesía



La tutela del consumidor

En su vasta jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los derechos constitucionales que le asisten a los consumidores como agentes que participan en la economía social de mercado que ha diseñado la Constitución.

La protección del consumidor se encuentra reconocida en el artículo 65º de la Constitución, que reconoce en forma genérica que “El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios”. El Tribunal Constitucional ha entendido que éste deber especial de protección que asume el Estado comprende el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado; el derecho a su salud y seguridad relacionados con las situaciones derivadas de su condición; y la defensa de su interés que, entre varias posibilidades, según el caso concreto, puede comprender, en el caso de los servicios públicos, el acceso a un servicio de menor costo y mayor calidad.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha destacado que el artículo 65º de la Constitución se sustenta en una pluralidad de principios, tales como el principio pro consumidor, el de proscripción del abuso del derecho, igualdad de trato entre los proveedores, los consumidores y usuarios; el principio restitutio in integrum, de transparencia, de veracidad, el de indubio pro consumidor y el principio pro asociativo.

Recientemente, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N.º 0028-2010-PI/TC declaró inconstitucional el Decreto de Urgencia N.º 061-2010, que precisó los alcances del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo que se refiere al endoso o transferencia de pasajes del servicio de transporte a nivel nacional. El decreto de urgencia fue declarado inconstitucional porque formalmente infringía la Constitución, ya que mediante un decreto de urgencia no se puede modificar una ley, pues ello supone una usurpación de competencia propia del Congreso de la República. Con esta sentencia el texto original del Código de Protección y Defensa del Consumidor mantiene su plena eficacia.

Jurisprudencia constitucional

Presidente del TC Carlos Mesía ratificó ante la CIDH la absoluta independencia de los magistrados



El presidente del Tribunal Constitucional, Carlos Mesía ratificó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la absoluta independencia de los magistrados, afirmando que sus fallos son dictados sin presión alguna privilegiando la defensa de los derechos fundamentales de las personas.

Fue durante la intervención que tuvo en la audiencia sobre “Independencia e imparcialidad de la judicatura en el Perú”, que se realizó en la Sala Padilla Vidal en el marco del 141 periodo de sesiones de la CIDH.

En su presentación ante los comisionados, Mesía hizo un recuento de las principales sentencias emitidas en los últimos meses por el TC, entre ellas la que declaró inconstitucional en parte el Decreto Legislativo N.º 1097 ratificando que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles en todo tiempo, en virtud de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

Asimismo, informó que el Tribunal ordenó que el Ministerio de Energía y Minas adecúe su reglamento al derecho a la consulta conforme a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.

Respecto de las acciones de inconstitucionalidad, Mesía informó a los comisionados de la CIDH,

que se han declarado inconstitucionales algunas leyes dictadas por el Legislativo, por ejemplo la Ley de la Carrera Judicial y la Ley que impedía las filiales de las universidades en provincia, entre otras.

Agregó que en el tema de las pensiones, el Tribunal dictó sentencias en contra de la administración pública y en contra del gobierno señalando que existe inconstitucionalidad en varios puntos.

En materia de narcotráfico ha establecido que todos los procesos aun cuando hayan sido estimados por el Poder Judicial disponiendo la liberación de narcotraficantes, estos procesos son vistos por el Tribunal Constitucional abriendo la posibilidad de que los procuradores públicos puedan interponer recursos excepcionales a fin de que el Tribunal pueda revisar estos casos. “En los últimos meses, el Tribunal ha incorporado a varios procesados por narcotráfico que el Poder Judicial había excluido mediante procesos de habeas corpus y el TC los ha vuelto a reincorporar, el caso más emblemático es el de la familia Sánchez Paredes”, precisó.

Durante la intervención Mesía reafirmó que las sentencias emitidas por el TC no tienen que ver con alguna supuesta presión sobre su autonomía e independencia, sino mas bien han ido en franca orientación en relación con la optimización de los derechos fundamentales, básicamente del acceso a la justicia y el derecho de las personas al plazo razonable.

Ordenan a central de información de riesgo suprimir información violatoria de los derechos a la autodeterminación informativa e intimidad del ciudadano

El Tribunal Constitucional ordenó a la empresa ACELOR S.A.C. suprimir de su banco de datos CERTICOM, las deudas oportunamente pagadas, cuya antigüedad sea superior a dos años; bajo apercibimiento de imponérsele una multa acumulativa ascendente a 20 Unidades de Referencia Procesal, por haberse acreditado la violación de los derechos fundamentales a la autodeterminación informativa y a la intimidad de un ciudadano. Así lo señaló al declarar fundada en parte la demanda de hábeas data N.º 00831-2010-PHD/TC.

También se ordenó, bajo el mismo apercibimiento, a la emplazada suprimir la información relacionada con los montos específicos de las deudas crediticias oportunamente pagadas y abstenerse de comercializar o de incluir en los reportes que comercializa datos relacionados con el domicilio o la ocupación laboral del recurrente.



En razón de la fuerza compatible con la Constitución, en la medida en que sea ejecutada con vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional, el criterio adoptado en la presente sentencia es de obligatorio cumplimiento para todas las Centrales Privadas de Información de Riesgos (CEPIR) constituidas en toda la República.

El Tribunal Constitucional precisó que la finalidad de las CEPIR consiste en permitir a los ciudadanos evaluar la solvencia económica de las personas vinculadas principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago. Asimismo, que a juicio del Tribunal, dicha finalidad resulta

Respetar dichos derechos implica no afectarlos desproporcionadamente. Si bien la información con relación a deudas crediticias pagadas oportunamente es idónea para la consecución de la aludida finalidad, incluir el monto específico de las deudas cubiertas resulta innecesario, puesto que se puede alcanzar el mismo objetivo, como transmitir a los interesados la condición de buen pagador del titular de la información, sin especificar los montos de las deudas honradas. Por el contrario, a criterio del Tribunal, la inclusión de dicha información, sin el consentimiento expreso del titular, lesiona el derecho a la autodeterminación informativa y a la intimidad, en el presente caso, concretamente manifestado en el secreto bancario, protegido por la Constitución.

Jurisprudencia constitucional

Declaran inconstitucional ordenanza que multaba a vecinos de Punta Hermosa por no pintar sus casas de color blanco



El Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales los artículos séptimo y octavo de la Ordenanza N° 182-2010-MDPH, así como los artículos cuarto, quinto y sexto y la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 165-2009-MDPH, expedida por la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, que establecía sanciones económicas para los vecinos que no pintaran los exteriores de sus casas de color blanco. Así lo señala en la sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2010-PI/TC, declarando fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad, formulada por 58 vecinos.

El Tribunal precisa en uno de sus fundamentos, que la acción de promover el pintado voluntario de las fachadas exteriores de las viviendas a cambio de incentivos tributarios, es coherente con la denominada "Política Nacional del Ambiente", en la medida que dicha acción, en general, tiende a garantizar la existencia de un ecosistema saludable para los ciudadanos y reduce en determinada proporción el consumo de energía en refrigeración, entre otros factores.

Además, resulta congruente tanto con el deber especial de protección que tienen los poderes públicos respecto de la protección del medio ambiente, como con el principio de solidaridad, que, entre otros aspectos, exige la concreción de normas de contenido positivo que premien e incentiven determinadas conductas.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional declara que tanto las municipalidades y en general las instituciones públicas y privadas, tienen el deber de promover dentro de su organización y en el respectivo ámbito ciudadano, sistemas de comunicación sobre efectos del cambio climático en el Perú y en sus correspondientes ámbitos de competencia, así como sistemas de educación sobre la responsabilidad socio-ambiental y las medidas de ecoeficiencia a nivel personal, familiar e institucional, que se pudieran implementar para fomentar un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.

Finalmente, el TC precisa los efectos de la presente sentencia, con el objeto de no generar afectaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos del distrito de Punta Hermosa, señalando tres supuestos.

El primer supuesto: ciudadanos que a la fecha de publicación de la sentencia han pintado de blanco sus fachadas de sus casas. Segundo supuesto: ciudadanos que a la fecha de publicación de la sentencia no han pintado sus fachadas y no han cumplido con el pago de la sanción económica por dicha omisión y, tercer supuesto: ciudadanos que a la fecha de publicación de la sentencia no han pintado sus fachadas y han cumplido con el pago de la sanción económica.

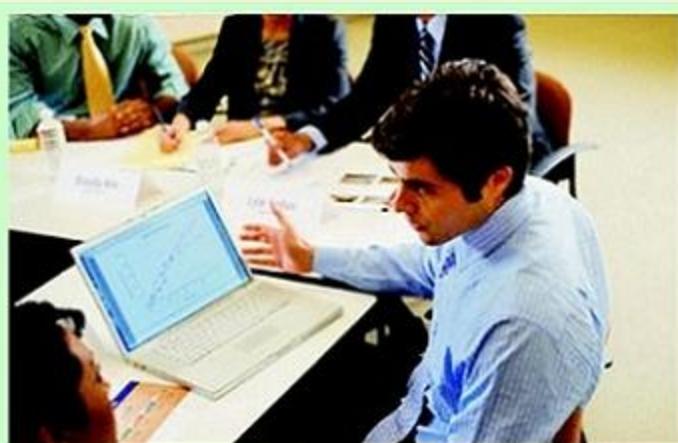
Declaran improcedente demanda de inconstitucionalidad contra DL 1057 que aprueba el CAS

De improcedente declaró el Tribunal Constitucional la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el Decreto Legislativo N° 1057 que aprueba el Contrato Administrativo de Servicios e infundada la demanda contra la Ley N° 29157 y los Decretos Legislativos N° 1023, 1024, 1025 y 1026, proceso interpuesto por siete mil trescientos noventa y tres ciudadanos. Así lo dispuso en la sentencia contenida en el Expediente N° 10-2010-PI/TC.

Respecto del Decreto Legislativo N° 1057, el Tribunal recordó que en su oportunidad, confirmó la constitucionalidad por el fondo del referido dispositivo (Expediente N° 00002-2010-PI/TC) y por argumentos sustancialmente iguales a los formulados a través de la presente demanda, por lo que resulta improcedente el proceso incoado.

En lo que se refiere a la inconstitucionalidad de la Ley N° 29157, que delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la implementación del acuerdo de promoción comercial Perú - Estados Unidos, el Tribunal consideró que esta facultad si cumple con el requisito de especificidad, ya que si bien el artículo 2.1.bº de la norma, hace una referencia genérica, es el artículo 2.2º de la ley el que delimita los alcances de dichas facultades, y que concuerda con la finalidad señalada en el artículo 1º de la misma norma.

En ese sentido, dado que la Ley N° 29157 cumple con el requisito de especificidad al que alude el artículo 104º de la Constitución, corresponde desestimar este extremo de la demanda y por lo mismo, los Decretos Legislativos N° 1023, 1024 y 1026 no resultan inconstitucionales por razones de forma.



Sobre el Decreto Legislativo N° 1025, que aprueba normas de capacitación, rendimiento y evaluación del personal al servicio del Estado, como parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Colegiado considera que dicha evaluación no puede ser considerada inconstitucional pues garantiza la idoneidad de los trabajadores en el servicio público, es decir, garantiza el derecho de los ciudadanos de recibir un servicio de calidad.

Agrega que el invocado derecho de permanencia en la carrera administrativa se mantiene mientras los trabajadores presenten capacidad e idoneidad para el cargo, es decir, mientras se encuentren capacitados para ejercer sus labores.

Jueces podrán enseñar en universidades sin ninguna restricción

Los jueces podrán ejercer la docencia universitaria sin ninguna restricción estableció el Tribunal Constitucional al declarar fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Callao, contra una serie de artículos de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial. Así lo señala en la sentencia recaída en el Expediente N° 00019-2009-PI/TC.

El TC puntualiza que una limitación como la establecida en el artículo 40 inciso 3 de la referida ley, contiene una intervención excesiva en el derecho de los jueces a ejercer actividades de docencia universitaria fuera del horario de trabajo. Si bien esta limitación puede tener una finalidad constitucionalmente legítima, el Tribunal considera que no satisface las exigencias derivadas del subprincipio de proporcionalidad en el sentido estricto.

El artículo 146 de la Constitución establece que "La función jurisdiccional es incompatible con cualquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo (...)".

Con relación al cuestionamiento a la prohibición de los magistrados de participar en la vida económica del país, prevista en el artículo 40, inciso 4) de la Ley de la Carrera Judicial reputándose de inconstitucional por afectar la libre contratación, la propiedad y la participación económica de las personas. Al analizar la cuestión que si la exclusividad judicial se pueda ver perjudicada porque es socio o accionista de una empresa, que no es lo mismo que tener el control de la empresa, o que se actúe directamente en su dirección o gestión.

Demandada de inconstitucionalidad sólo puede ser interpuesta por sujetos legitimados

El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Defensores de la Patria del Conflicto Armado de 1981 en la Cordillera del Cóndor contra el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley N° 29562, que otorga reconocimiento al mérito a ex combatientes de los conflictos con el Ecuador en los años 1978, 1981 y 1995, por carecer de legitimidad para obrar en este proceso.

En su sentencia recaída en el Expediente N° 00034-2010-PI/TC, el Colegiado precisa que de acuerdo con el artículo 203 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 99º del Código Procesal Constitucional, se encuentran facultados para interponer una demanda de inconstitucionalidad, el Presidente de la República, el Fiscal de la Nación, el Defensor del Pueblo, el 25% del número legal de congresistas cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones, los presidentes de la Región o los alcaldes provinciales y los colegios profesionales.

El Tribunal Constitucional considera que tanto la Constitución como el Código Procesal Constitucional, establecen de manera clara y precisa la relación de sujetos legitimados activos para interponer una demanda de inconstitucionalidad, relación en la que no se encuentran las asociaciones; por lo tanto, la demandante no es un sujeto con legitimidad para obrar en el presente proceso, por lo que se declaró la improcedencia de la presente demanda.

Admiten demanda de inconstitucionalidad contra Ley de Aseguramiento Universal en Salud

Atrámite admitió el Tribunal Constitucional el proceso de inconstitucionalidad planteada por el 25% del número legal de los congresistas de la República, contra los artículos 17 y 21 de la Ley N° 29344, Ley Marco del Aseguramiento Universal en Salud.

Mediante Resolución N° 00033-2011-PI/TC, el Pleno del Supremo Tribunal dispuso asimismo correr traslado de la demanda al Congreso de la República para su absolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Los artículos 17 y 21 de la Ley N° 29344 están referidos a la regulación de los planes complementarios y el financiamiento de la Lista de Enfermedades de Alto Costo de Atención, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de abril de 2009, por vulnerar los artículos 2º, inciso 2, 7, 9 y 10 de la Constitución.

Si bien inicialmente el TC declaró inadmisible la demanda por no adjuntar la copia simple de la norma objeto de la demanda ni el certificado de las firmas de los congresistas por parte del Oficial Mayor del Congreso de la República, la parte demandante ha cumplido con subsanar las omisiones advertidas, por lo que habiéndose cumplido los requisitos exigidos por el artículo 99º y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda.

Jurisprudencia constitucional

Para acceder a pensión de viudez debe acreditarse cuando menos 15 años de aportaciones

Al declarar improcedente la acción de amparo interpuesta por Flor Deli Samamé Flores en contra de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), el Tribunal Constitucional reiteró que el derecho a la pensión de viudez se accede sólo si el asegurado acredita cuando menos 15 años de aportaciones.

De acuerdo con la sentencia contenida en el Expediente N° 00596-2011-PA/TC, la demandante solicitó que se le otorgue una pensión de viudez, considerando que a su cónyuge, fallecido el 4 de setiembre de 1995, le correspondía la pensión dispuesta en el artículo 25, inciso a), del Decreto Ley 19990.

Según la Resolución 92743-2006-ONP/DC/DL19990, a la demandante se le denegó la pensión de viudez puesto que su cónyuge, sólo acreditó un total de 1 año y 7 meses de aportaciones, no cumpliendo con el requisito de aportes de cuando menos 15 años exigido por el artículo 25 del Decreto Ley 19990.

El Tribunal Constitucional recordó que en la STC 4762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), y su resolución aclaratoria, ha establecido los criterios para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.

En este caso, al no haber cumplido la demandante con acreditar los 15 años de aportaciones de su cónyuge a fin de obtener la pensión solicitada, se concluye que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que la demandante acuda al proceso que corresponda.



Plazo para interponer demanda de amparo prescribe a los 60 días de afectación

Plazo para interponer una demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, reiteró el Tribunal Constitucional al declarar improcedente la demanda interpuesta por Gregorio Pedroso Flores contra el director de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú, según resolución contenida en el Expediente N° 00011-2011-PA/TC.

El demandante solicitó se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0289-2007-MGP/DAP, del 12 de abril de 2007, en la cual le dan de baja del Centro de Instrucción Técnica y Entrenamiento Naval y de la Resolución Directoral N° 0880-2007-MGP/DGP, del 19 de julio de 2007, que declara infundado el recurso de apelación y agotada la vía administrativa.

El Colegiado precisa que Pedroso Flores presentó el recurso de amparo el 3 de noviembre de 2008, pese a que la Resolución Directoral N° 0880, le fue notificada el 31 de julio de 2007, con lo que el plazo de prescripción venció en exceso, razón por la cual se declaró la improcedencia de la demanda en aplicación del artículo 44 y 5.10 del Código Procesal Constitucional.

La resolución del Tribunal Constitucional se emite en concordancia con lo determinado en su momento tanto por el Sexto Juzgado Civil de fecha 16 de marzo de 2010, como por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao de fecha 12 de agosto de 2010.

No procede despido por causa relacionada con la conducta laboral si antes no se ha otorgado un plazo para el ejercicio del derecho de defensa

El Tribunal Constitucional ordenó la reposición de un trabajador de la empresa Oleaginosa Amazónica S.A. por haberse acreditado la violación del derecho al debido proceso, específicamente, su derecho de defensa, por cuanto fue despedido sin que se le haya remitido previamente una carta de imputación de faltas graves. Así lo dispuso el Tribunal Constitucional al declarar fundada la demanda contenida en el Expediente N° 03916-2010-PA/TC y como consecuencia, nula la carta de despido.

El Tribunal recuerda que, conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 003-97-TR, el empleador no podrá despedir a un trabajador, por causa relacionada con su conducta laboral, sin antes otorgarle por escrito, un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulen; es decir, que el despido se

inicia con una carta de imputación de cargos para que el trabajador pueda ejercer su derecho de defensa.

En el presente caso, el Tribunal considera que los memorandos obrantes en el expediente, no pueden ser considerados como cartas de imputación de faltas graves, por cuanto, tales comunicaciones no contienen una descripción detallada y precisa de los hechos que se le imputan al demandante como faltas graves y que sustentaron su despido.

En este contexto, el Tribunal precisó que la empresa demandada ha vulnerado, el derecho de defensa del trabajador, por cuanto fue despedido sin los precitados requisitos. El Tribunal concluye que, el restablecimiento del



derecho de defensa exige la anulación de la carta de despido y la reposición del demandante, sin que ello conlleve que los hechos que sustentaron el despido hayan sido calificados como inexistentes, falsos o imaginarios, como sostiene el demandante.

Para proceder hábeas corpus contra los derechos conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual

Para que proceda el hábeas corpus, el hecho denunciado como inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en los derechos constitucionales conexos y debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Así lo subrayó el Tribunal Constitucional al declarar improcedente la demanda de hábeas corpus contenida en el Expediente N° 00415-2011-PHC/TC.

En reiterada jurisprudencia se ha precisado que, si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, tales como lo es el derecho al debido proceso, motivación de las resoluciones

judiciales, entre otras, también puede resolver el caso siempre que exista la amenaza o violación al derecho constitucional conexo, de manera negativa y directa en el derecho a la libertad individual.

En el presente caso, el Tribunal aprecia que los fundamentos de la demanda sustentan una presunta violación a los derechos reclamados, que se sustanciarían en la resolución judicial que declaró inadmisible el pedido del recurrente para que se exhiba y presente la moneda papel que se usó en el operativo que dio lugar al proceso penal que se le sigue.



De lo anotado, resulta evidente que la cuestión controvertida en este caso, no genera un agravio directo en el derecho a la libertad individual del demandante que pueda determinar la procedencia de la demanda de habeas corpus.

Cobro de beneficios sociales no termina vínculo laboral ni derecho a reposición

El Tribunal Constitucional precisó que la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido no vulnera el derecho a la presunción de inocencia, debido a que la sanción que se consigna en él es el resultado de un procedimiento disciplinario en el cual el empleado público tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Así lo señaló al declarar infundada la demanda de amparo N° 03712-2010-PA/TC formulada por un ex trabajador público, solicitando se ordene la suspensión del registro de la sanción impuesta hasta que se determine en sede judicial la regularidad de su despido.

El TIC precisa que este Registro, según las leyes N° 27444, 27815 y el DS N° 089-2006-PCM, es un sistema electrónico que permite a las entidades de la Administración Pública registrar las sanciones de destitución o despido, así como las infracciones al Código de Ética de la Función Pública, las inhabilitaciones ordenadas por el Poder Judicial, entre otras, que causen la inhabilitación de los empleados públicos.

En efecto, no puede considerarse que el Registro vulnere el derecho a la presunción de inocencia por cuanto él no es el que le impone de modo propio la sanción de destitución o despido, sino que simplemente se encarga de inscribir la sanción que una entidad de la Administración Pública o el Poder Judicial le ha impuesto a un empleado público, por lo que no puede concluirse que se afecte el derecho a la presunción de inocencia.

Cobro de los beneficios sociales por parte del trabajador, no constituye una aceptación tácita de la terminación de su relación laboral, ni impedimento para que pueda recurrir al proceso de amparo para solicitar su reposición en su centro laboral, reiteró el Tribunal Constitucional.

Fue al declarar fundada la demanda de amparo contenida en el Expediente N° 4236-2010-PA/TC que interpusieron los trabajadores Juan Meléndez Vera, Aquilino Pfuño Tito, Alberto Gutiérrez Condori y Julio César Santiago Marticorena contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, ordenando su reposición como chofer y operarios de mantenimiento de pistas, de cerrajería y de pintura, respectivamente.

Los demandantes, quienes trabajaron por más de 6 años ininterrumpidos, alegan entre otros puntos, que sus contratos de trabajo modales fueron desnaturalizados por haber sido celebrados con simulación o fraude a las normas establecidas en el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que habiéndose acreditado la existencia de simulación en el contrato de trabajo de los demandantes, estos deben ser considerados como de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77º del D.S. N° 003, razón por la que, habiéndoles despedido sin expresarles causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, la Municipalidad de Surco ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

Jurisprudencia constitucional**Declaran improcedentes demandas de conflicto competencial interpuestas por la SBSAPFP contra gobiernos regionales y municipales**

Improcedentes declaró el Tribunal Constitucional las demandas de conflicto competencial interpuestas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBSAPFP) contra los Gobiernos Regionales de Moquegua, Puno, Tumbes, San Martín, Ancash y las Municipalidades Provinciales de Utcubamba y Jaén, solicitando que se determine que la regulación, supervisión, fiscalización, control y autorizaciones de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT), son competencia exclusiva de la SBSAPFP, y que en consecuencia, se declare la nulidad de las respectivas ordenanzas regionales en un caso y las ordenanzas municipales, en el otro. Así lo señala en las resoluciones recaídas en los Expedientes N° 00001, 00002, 00003, 00004, 00005, 00006 y 00007-2011-CC/TC.

El Código Procesal Constitucional en su artículo 110 establece que: "Si el conflicto versare sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal Constitucional declara que la vía adecuada es el proceso de

inconstitucionalidad", de modo que si en un proceso competencial se verifica que el vicio de incompetencia que se alega se encuentra precisamente en una norma con rango de ley, el Tribunal Constitucional debe declarar que la vía que corresponde en ese caso es el proceso de inconstitucionalidad.

Sin embargo, el Tribunal observa que la SBSAPFP, de acuerdo con la Constitución y el Código Procesal Constitucional, carece de legitimación activa para ser parte en un proceso de control abstracto de constitucionalidad. En tales casos, el TC tiene dicho que en su jurisprudencia no es posible la conversión del proceso competencial a uno de inconstitucionalidad. Razón por la cual las demandas han sido desestimadas, dejándose a salvo la potestad conferida por la Constitución para que un órgano legitimado pueda presentar una nueva demanda de inconstitucionalidad.

**TC ordena continuar proceso contra acusado por lavado de activos indebidamente excluido**

Atendiendo al criterio jurisprudencial que permite cuestionar mediante Recurso de Agravio Excepcional (RAC), las sentencias estimatorias en segunda instancia, cuando se trate de los delitos de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de hábeas corpus planteada por Javier Poémape Chávez, acusado de lavado de activos en la modalidad de transferencia y conversión de dinero, ganancias y/o efectos provenientes del tráfico ilícito de drogas y ordenó proseguir con el proceso penal iniciado contra el procesado. Fue al resolver el proceso de hábeas corpus en el Expediente N° 00569-2011-PHC/TC.

La Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, confirmó la sentencia del Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima, que declaró fundada la demanda del procesado, disponiendo la nulidad de la apertura de instrucción contra Poémape Chávez.

Al declarar infundada la demanda de hábeas corpus, el Tribunal declaró nula la citada resolución emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior del Callao y de todo lo que de ella se deriva, debiéndose proseguir con el proceso penal iniciado contra Javier Poémape Chávez.

El RAC excepcional fue interpuesto por el Procurador del Ministerio Público a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público y el titular del Segundo Juzgado Penal Supranacional de Lima, contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao.

En el presente caso, mediante auto de apertura de instrucción ampliatorio, se imputa a Poémape Chávez la presunta comisión del delito de lavado de activos en la anotada modalidad, por el hecho de que, según se señala, pertenecería a la organización de tráfico ilícito de drogas desbaratada en el año 2003, juntamente con Luis Valdez Villacorta y otros.

Doctrina Jurisprudencial**Derechos de acceso a los recursos y a la pluralidad de instancia****A. ¿En qué disposición constitucional se encuentra reconocidos y cuáles son sus contenidos?**

Constituye un elemento conformante del derecho al debido proceso, derivado del principio de pluralidad de instancia (art. 139, inciso 6, Constitución), y previsto además de manera expresa en el literal "h" del artículo 8º, inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece: (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho a recurrir del fallo ante el juez o el tribunal superior. De acuerdo con ello, el derecho a la pluralidad de instancia reconoce de manera expresa el derecho de todo justiciable de recurrir una sentencia que pone fin a la instancia, especialmente cuando ella le es adversa a sus derechos y/o intereses".(Exp. 02596-2010-PA/TC FFJJ.4 y 5; 05019-2009-PHC/TC FJ 2 y 3)

B. ¿Qué significa que estos derechos sean de configuración legal?

El derecho a la pluralidad de instancia no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso. En este sentido, el Tribunal ha señalado que se trata de un derecho de configuración legal, y que corresponde al legislador determinar en qué casos, aparte de la resolución que pone fin a la instancia, cabe la impugnación (Exp. 05019-2009-PHC/TC, FJ 3). Asimismo, ha establecido que "[El derecho de acceso a los recursos] en tanto derecho de configuración legal, corresponde al legislador crearlos, establecer los requisitos que se debe cumplir para que estos sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir. Su contenido constitucionalmente protegido garantiza que no se establezca y aplique condiciones de acceso que tengan el propósito de disuadir, entorpecer o impedir irrazonable y desproporcionadamente su ejercicio (Exp. N.º 5194-2005-PA/TC, FJ 5)

C. ¿Se puede exigir en todos los casos la pluralidad de instancias en sede administrativa?

El derecho a la pluralidad de instancias no es un contenido esencial del derecho al "debido procedimiento administrativo" –pues no toda resolución es susceptible de ser impugnada en dicha sede–; pero sí lo es del derecho al debido proceso "judicial", pues la garantía que ofrece el Estado constitucional de derecho es que las reclamaciones de los particulares contra los actos expedidos por los órganos públicos sean resueltas por un juez independiente, imparcial y competente, sede ésta en la que, además, se debe posibilitar que lo resuelto en un primer momento pueda ser ulteriormente revisado, cuando menos, por un órgano judicial superior.(Exp. 05965-2007-PA/TC FJ 7)



Jurisprudencia Constitucional

Principios de razonabilidad y proporcionalidad se aplicarán al despedir a trabajador

Los principios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de imponer la sanción de despido laboral se aplicarán teniendo presente la gravedad de la falta cometida, la categoría, la antigüedad y los antecedentes disciplinarios del trabajador, entre otros aspectos precisó el Tribunal Constitucional.

Así lo señaló al declarar infundada la demanda de amparo contenida en el Expediente N° 00606-2010-PA/TC, formulada por un trabajador contra la empresa Kraft Foods Perú, solicitando se deje sin efecto el despido arbitrario del que habría sido objeto; y en consecuencia, se le reponga, alegando que el despido es arbitrario porque constituye una sanción desproporcionada con relación a las faltas cometidas.

Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso, el demandante no alega haber sido objeto de un despido fraudulento, ni cuestiona las faltas imputadas que sustentan su despido, por lo que no puede concluirse que en el presente proceso la demanda pretende que se determine "la veracidad, falsedad o la adecuación calificación de la imputación de la causa justa de despido".

Por el contrario, de la lectura de la demanda se desprende que el demandante acepta haber cometido las faltas imputadas por la demandada; sin embargo, estima que su despido constituye una sanción desproporcionada con relación a las faltas cometidas.

Al respecto, de la carta de descargo, se desprende que el demandante ha aceptado todas las faltas que motivaron su despido. Por tanto, teniendo presente ello, el Tribunal Constitucional concluye que en el presente caso no se han vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de imponerse la sanción de despido al demandante, por cuanto no era la primera vez que cometía las faltas.

Declaran infundada amparo de sindicato que solicitaba reducción de jornada laboral

El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de la Perla, solicitando se declare inaplicable la ordenanza municipal que dispone modificar y ampliar el horario de trabajo y que se restituya la jornada laboral fijada por convenio colectivo de 08.00 horas a 14.30 horas. El Tribunal concluye que no se ha acreditado que la Ordenanza Municipal cuestionada vulnere los derechos alegados.

Así lo precisa en la sentencia recaída en el Expediente N° 03091-2009-PA/TC. Los demandantes aducen que la ampliación a 07.45 horas diarias lesiona sus derechos constitucionales al trabajo, a la paz y tranquilidad, entre otros, por lo que solicitan se restituya el horario establecido a través de convenios colectivos celebrados entre el Sindicato y la Municipalidad.

El Tribunal señala que los convenios colectivos celebrados entre ambas partes, precisan que el contenido de la negociación colectiva puede basarse en las "condiciones de trabajo y de empleo y/o en la regulación de las relaciones entre empleadores y trabajadores". En tal sentido, los empleadores y trabajadores tienen plena libertad para negociar la definición y regulación de la jornada de trabajo, la reducción de la jornada ordinaria, la jornada acumulativa semanal, la jornada atípica, el horario de trabajo, entre otros temas.

Asimismo concluye que la cuestionada ordenanza municipal, no es inconstitucional, puesto que no afecta la jornada laboral establecida por el artículo 25 de la Constitución y es conforme al Decreto Legislativo N° 800, es decir respeta la jornada laboral mínima de la administración pública como la jornada ordinaria establecida por la Constitución.

Informativo Mensual

DIRECTOR GENERAL

Carlos Mesía
Presidente del Tribunal Constitucional

EDICIÓN Y REDACCIÓN

Oficina de Imagen Institucional del
Tribunal Constitucional

Autoridades y personalidades destacan nueva dinámica de trabajo del Tribunal Constitucional

El Fiscal de la Nación, José Antonio Pelaez Bardales sostuvo que el Tribunal Constitucional está dinamizando su trabajo y está pronunciándose en asuntos muy importantes de interés nacional. Dijo que el Tribunal, que es el supremo intérprete de la Constitución Política, es como el faro que va dando las pautas para señalar el camino por donde deben avanzar todas las instituciones del país y la ciudadanía.



El presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Héctor Lama More celebró la nueva dinámica impuesta por el Tribunal Constitucional para resolver los casos y afirmó que se ha constituido en una garantía de protección de los derechos fundamentales de las personas.

"El Tribunal Constitucional siempre ha dado muestras, primero de transparencia, porque sus sentencias se publican conforme se resuelven; rapidez, porque tiene una carga procesal muy grande y puede evidenciarse que la producción es grande en la atención de los casos", remarcó.

"El balance que puede hacerse de los años de existencia del Tribunal Constitucional es positivo", dijo Lama More tras precisar que es un modelo de constitucionalidad y se ha constituido en una garantía de protección de los derechos fundamentales de las personas.

La doctora Lourdes Flores Nano felicitó al Tribunal Constitucional por la nueva dinámica que ha impuesto al resolver con celeridad los procesos constitucionales sometidos a su jurisdicción.



"Si los justiciables sentimos que hay una atención pronta y que el Tribunal Constitucional, además de marcar líneas jurisprudenciales, de orientar la defensa de la Constitución, actúa con celeridad, todos los ciudadanos y abogados lo agradeceremos", puntualizó.

Agregó que esta nueva dinámica es reconocida por los litigantes y abogados que acuden a este tribunal y expresó su deseo que sigan en esa línea de trabajo.

"Felicitó al Tribunal Constitucional y ojalá sea la línea permanente de trabajo", enfatizó la doctora Lourdes Flores.

El fiscal supremo Pablo Sanchez Velarde señaló que el trabajo del Tribunal es positivo no de ahora sino ya se viene observando desde hace algún tiempo. Agregó que el compromiso del TC sobre estudios de casos de orden judicial trascendente y las sentencias que se dictan en materia procesal penal y en tema probatorio son muy útiles no solo para la solución de casos que son emblemáticos, sino también para la docencia universitaria, nos permiten a nosotros apoyarnos en la doctrina que plasma el Tribunal en sus sentencias.



El vicepresidente de la Comisión de Justicia del Congreso de la República, congresista Carlos Castro Stagnaro destacó el hecho de que el Tribunal Constitucional esté a portadas de entrar a la carga procesal cero.

Dijo además que han puesto un freno al abuso de las acciones de amparo con ciertas implementaciones legislativas que también eran importantes, pero sobre todo la interpretación que el Tribunal está haciendo en los últimos dos años ha sido vital para la salud jurídica del país.

"Creo que los festines procesales han acabado y en general los abogados sobre todo los que estaban propensos a utilizar estos medios, han entendido que el Tribunal Constitucional no puede ser una instancia más para seguir dilatando procesos y eso está reflejado en las decisiones del órgano de justicia constitucional, hecho que saludamos como congresistas y como miembros de la comunidad jurídica del país", indicó.

El presidente de la Cámara de Diputados de Paraguay, Victor Alcides Bogado González destacó la celeridad con que el Tribunal Constitucional peruano resuelve los procesos sometidos a su jurisdicción.



"Nos llamó la atención el funcionamiento del Tribunal Constitucional y la celeridad con que resuelve los procesos. También el fallo es un proceso sumario que tiene pronta definición", dijo al señalar que el esquema que tiene el tribunal peruano le permite un funcionamiento ágil a diferencia que en Paraguay sucede que todo es recurrible a la Sala Constitucional, que es la que cumple la función del TC.

Bogado González dijo que hay semejanzas, el Tribunal Constitucional es un órgano autónomo e independiente, pero no todos pueden acceder, a plantear una inconstitucionalidad. En Perú lo pueden plantear el presidente de la República, la fiscal, congresistas, entre otros y con eso limita la acción. En cambio, en Paraguay muchas cosas van a la Sala Constitucional pero en un 90% son rechazadas de manera in límine", comentó.

Comisión de Venecia abordará problemática de la democracia y elecciones en Latinoamérica

La Comisión Europea para la Democracia a través de la Comisión de Venecia aprobó crear una Subcomisión para América Latina, que trabajará específicamente los problemas y cuestiones relacionadas con la democracia y las elecciones en la región, informó el presidente del Tribunal Constitucional, Carlos Mesía, representante del Estado Peruano ante la citada Comisión.

Venice Commission



Los miembros latinoamericanos de la Comisión de Venecia (Chile, Brasil, México y Perú) se reunirán en el mes de junio con el fin de debatir un formato de organización.

La Comisión de Venecia fue creada en 1990 y es un órgano consultivo del Consejo de Europa en el ámbito del derecho constitucional. Su principal actividad consiste, sobre todo, en prestar asesoramiento para la preparación de las constituciones, enmiendas constitucionales y legislación para-constitucional, así como la legislación sobre las minorías o legislación electoral.

Tribunal Constitucional es la única vía de los ciudadanos para interponer recurso de agravio constitucional



mediante un recurso de amparo, habeas corpus, habeas data o de cumplimiento.

Mesía precisó que los procesos constitucionales son rápidos y sumarios, aunque explicó que debido a la carga procesal del Poder Judicial, estos procesos se hacen algo lentos.

Agregó que a veces se produce una duplicidad de roles, pero la ley contempla que si el ciudadano ha optado por una vía distinta al proceso en el Tribunal Constitucional y después cambia de opinión y decide plantear también un proceso de habeas corpus o de amparo, es probable que este proceso constitucional, una vez llegado al TC sea desestimado.

Recordó que el Tribunal Constitucional nace con la Carta Magna de 1979 por una propuesta del jurista Javier Valle Riestra ante la Asamblea Constituyente, con la finalidad de proteger los derechos humanos y controlar que las leyes del Congreso no violen la Constitución.

El Tribunal Constitucional es la única vía que tiene cualquier ciudadano para interponer un recurso de agravio constitucional, cuando se trata de protección de los derechos humanos, afirmó el presidente del máximo órgano de justicia constitucional, Carlos Mesía, durante la entrevista que concedió al programa "Tus Derechos".

El magistrado explicó cuáles son los pasos que debe seguir cualquier persona cuando ha visto afectado su derecho por cualquier autoridad o funcionario. Dijo que en primer lugar puede interponer un proceso ante el Poder Judicial y si este es desestimado, recién se puede recurrir al Tribunal Constitucional.

Dijo que inicialmente nace como el Tribunal de Garantías Constitucionales y tenía 12 atribuciones, pero se consideró que era demasiado poder para un órgano cuya función fundamental era el control de la constitucionalidad. En la actualidad se quedó con tres: los procesos de inconstitucionalidad, de conflicto de competencia y de protección de los derechos Humanos. Fue durante la entrevista que le hizo Rocío Aliaga en el programa "Tus Derechos" donde habló sobre las funciones y atribuciones del TC.

PRIMEROS ENTREVISTADOS

Magdalena Chu Villanueva, jefa de la ONPE

Anunció que los miembros de mesa o electores que no fueron a votar en el proceso electoral del pasado 10 de abril, no tienen ningún impedimento para sufragar en la segunda vuelta. Además destacó el hecho de que el 85% de ciudadanos acudieron a votar, reduciéndose sólo a un 15% el ausentismo. Asimismo, en el extranjero se llegó a una participación de 54%, cifra alta teniendo en cuenta que el voto es facultativo y no pagan multa. Por otro lado, informó que ya se encuentra en marcha los preparativos para la segunda vuelta electoral del próximo 5 de junio, se está preparando el material electoral y adelantó que ya se definió la ubicación de los dos candidatos en la cédula electoral. El candidato Ollanta Humala, por ser el que ocupó el primer lugar se ubicará a la derecha de la cédula y la candidata Keiko Fujimori irá al lado izquierdo.



Ernesto Blume Fortini, constitucionalista

Se mostró en contra del voto preferencial, porque destruye a los partidos políticos, cultiva los personalismos y enfrenta a los candidatos al Parlamento. Además, se impone una elección de las minorías, porque sólo el 30% del total de electores hace uso del voto preferencial y la mayoría de electores opta sólo por marcar el símbolo del partido. Respecto a la posibilidad de que se anule las elecciones en la segunda vuelta electoral, si el número de votos blancos y nulos superen los dos tercios del número de votos emitidos, señaló que no está tipificada en la Constitución. Sobre la segunda vuelta, el doctor Blume Fortini indicó que es necesario que los partidos políticos se consoliden al margen de los resultados, para fortalecer su legitimidad y exhortó a un trabajo unido con el objetivo de darle gobernabilidad al país.



César Valega García, constitucionalista

Dijo que hay que asumir el desarrollo de la constitucionalidad como un proceso largo que no se puede conseguir de un día para otro y que para ello es necesario fomentar una cultura constitucional en el país. Recordó que el proceso de habeas corpus tiene una historia muy antigua en el Perú, lo que pasa es que algunos creen que aparece con la Carta Magna del 79. Dijo que este recurso permite que el juez decrete libertad en el caso de un exceso. En el caso del proceso de amparo dijo que también tiene una antigüedad, porque nació en 1968 mediante un decreto ley del gobierno militar de Juan Velasco Alvarado, que permitió que otros derechos distintos a la de la libertad personal alcancen protección. En cuanto a los procesos de inconstitucionalidad recién en 1979 se logra una revolución porque al crear el Tribunal Constitucional, se abre la puerta para que los ciudadanos puedan recurrir a este órgano para que se declare una ley inconstitucional.



TUS Derechos

Sábados
11:00 am
TVPerú

Oráculo jurídico



A. ¿En qué consiste el derecho a la prueba?

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. (STC 06712-2005-PHC/TC. Fundamento 15).

B. ¿En qué consiste el derecho a la verdad?

Es un derecho que se deriva del principio de la dignidad de la persona, del Estado democrático y social de derecho, y de la forma republicana de gobierno, que tiene una dimensión colectiva, que consiste en el derecho de la nación de conocer los hechos o acontecimientos provocados por las múltiples formas de violencia estatal y no estatal; y una individual, que consiste en el conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones a los derechos humanos, y cuya titularidad recae en las víctimas, sus familiares y allegados; circunstancias que, a su vez, el Estado tiene la obligación específica de investigar y de informar. (STC 0959-2004-HD/TC, fundamento 7).

C. ¿Cuáles son los límites del derecho a la Huelga?

El ejercicio del derecho a la huelga, debe ser conforme a la Constitución y al ordenamiento jurídico vigente. Dicho ejercicio comporta el respeto de los derechos de terceros, en particular de los del empleador. En tal sentido, nuestro sistema jurídico proscribe, prohíbe y sanciona los actos violentos y aquellos que puedan configurar delitos. Incurrir en tales actos comporta un ejercicio ilegítimo de los derechos. (STC 03311-2005-PA/TC, fundamento 18).

D. ¿Cuáles son las características y alcance del Proceso de Habeas Corpus?

El proceso de hábeas corpus responde a dos características esenciales: brevedad y eficacia. En ese sentido, lo que se pretende con este remedio procesal es que se restituya el derecho y cese la amenaza o violación en el menor tiempo posible debido a la naturaleza fundamental del derecho a la libertad individual. Por ello, el proceso de hábeas corpus no puede ser considerado ni mucho menos utilizado como un recurso más para modificar la decisión emitida por un órgano jurisdiccional que puso fin al proceso y que fue expedida a la luz del debido proceso (STC 06253-2006-PHC/TC, fundamento 11).

E. ¿Cuáles son las dimensiones de los derechos fundamentales?

Los derechos fundamentales poseen un doble carácter: por un lado, son derechos subjetivos; y por otro, también son instituciones objetivas valorativas. En su dimensión subjetiva, no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa. El carácter objetivo de dichos derechos radica en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o instituciones sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado constitucional. (STC 3330-2004-PA/TC, fundamento 9).



Noticias institucionales

Tribunal Constitucional aprobó rol de audiencias públicas en Tacna y Arequipa

El Pleno del Tribunal Constitucional aprobó el rol de audiencias públicas que realizarán en los meses de abril y mayo, entre los que figuran sesiones en las ciudades de Tacna y Arequipa.

Entre las causas que verá el TC figura el proceso de amparo interpuesto por el Gobierno Regional del Cusco en contra del proyecto Majes Siguan II, programada en la ciudad de Tacna.

En total se realizarán 15 audiencias públicas, de los cuales cinco serán del Pleno del Supremo Tribunal, presidido por el Dr. Carlos Mesía e integrada por los magistrados Ernesto Álvarez (Vicepresidente), Juan Vergara, Ricardo Beaumont, Fernando Calle, Gerardo Eto y Oscar Urviola.

De acuerdo con el programa, el lunes 25 de abril sesionó en Lima la Primera Sala integrada por los magistrados Ernesto Álvarez, quien la preside, Ricardo Beaumont y Fernando Calle. La Segunda Sala, conformada por los magistrados Gerardo Eto, quien la preside, Juan

Vergara y Oscar Urviola lo hizo el viernes 29 de abril y el Pleno del TC sesionará el miércoles 4 de mayo.

Asimismo, en el marco de las audiencias públicas descentralizadas, para el viernes 6 de mayo se ha programado las sesiones tanto del Pleno como de la Primera y Segunda Sala en la ciudad de Tacna.

Según el rol, se ha fijado las audiencias públicas en Lima para el lunes 9 de mayo de la Primera Sala, el miércoles 11 de mayo el Pleno del Tribunal y el viernes 13 de mayo la Segunda Sala.

Del mismo modo, en la ciudad de Arequipa, sede institucional del Tribunal Constitucional, se realizarán las audiencias públicas del Pleno y de las dos salas el viernes 20 de mayo, en el que como ya se aprobó se verán los procesos de inconstitucionalidad, así como otros correspondientes a la macroregión sur.

Finalmente, el lunes 23 de mayo sesionará en Lima, la Primera Sala, el miércoles 25 de mayo lo hará el Pleno del TC y el viernes 27 de mayo, la Segunda Sala.



Presentan nuevo diseño de página web de Tribunal Constitucional y noticiero "TC al día"

El presidente del Tribunal Constitucional, Carlos Mesía presentó el nuevo diseño de la página web que incluye el lanzamiento del noticiero "TC al Día" así como las transmisiones en vivo de las audiencias públicas, en el marco de la política de transparencia de la institución.

El titular del TC manifestó que la nueva presentación de la página web tiene como objetivo que los usuarios puedan obtener con mayor facilidad la información correspondiente a la publicación de las sentencias y resoluciones, notificación de las causas, consulta de causas, legislación constitucional, notas de prensa, así como la información detallada de la institución, entre otros.

Mesía dijo que la novedad de la nueva página web es el lanzamiento del noticiero "TC al Día" que se encargará de informar todos los lunes, las actividades que desarrolla el Tribunal Constitucional respecto de las sentencias, reuniones protocolares y eventos, así como las actividades que realiza el Centro de Estudios Constitucionales.

Asimismo, los usuarios podrán tener acceso a las transmisiones en vivo de las audiencias públicas, a fin de que los justiciables puedan seguir vía internet sus procesos. También podrán suscribirse en la página para que vía correo electrónico reciban información de convocatorias, jurisprudencia, boletines mensuales y publicaciones.



Centro de Estudios Constitucionales inició curso de especialización sobre precedentes vinculantes

El Centro de Estudios Constitucionales (CEC) del Tribunal Constitucional inició, la segunda edición de su Curso de Especialización "Los Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional".

El director del CEC, magistrado Gerardo Eto Cruz explicó que uno de los objetivos del curso es desarrollar los fundamentos del concepto y la función de la institución del precedente en nuestro sistema jurídico, así como la forma en que el Tribunal Constitucional ha venido aplicando todos sus precedentes vinculantes publicados a la fecha.

Eto Cruz indicó que el programa académico está estructurado en diez sesiones académicas y está dirigido a jueces, fiscales, docentes universitarios y profesionales del derecho en general.



ACTIVIDADES



El presidente de la Cámara de Diputados de Paraguay, Víctor Alcides Bogado González visitó el Tribunal Constitucional y sostuvo una reunión protocolar con el vicepresidente del TC, Ernesto Álvarez y el magistrado Fernando Calle. Acompañaron al parlamentario paraguayo, el primer vicepresidente, diputado Luis Carlos Neuman Irala y la segunda vicepresidenta, diputada Mirta Mendoza Diaz, el diputado Carlos Soler Cano y el embajador de Paraguay en el Perú, Modesto Luis Guggiari.



El presidente del TC, Carlos Mesía, presentó en una ceremonia la "Revista Peruana de Derecho Constitucional; Nueva Época" y dijo que será de lectura obligada para la comunidad jurídica del país. En el acto participaron el magistrado Ernesto Alvarez, director de la revista, el constitucionalista Domingo García Belaunde, ex magistrados del TC, juristas y personalidades. El tema que aborda la publicación es "Democracia representativa y derecho electoral".



En una breve ceremonia por el "Día del Abogado", el Tribunal Constitucional, hizo un reconocimiento al trabajo que desarrollan los profesionales del derecho en el país, sobre todo en la defensa de los derechos fundamentales de las personas. En el brindis que se hizo con los abogados del TC, se hicieron presentes los magistrados Ernesto Álvarez Miranda, Ricardo Beaumont Callirgos, Gerardo Eto Cruz, Fernando Calle Hayen y Oscar Urviola Hani.



En conferencia de prensa, el presidente del TC, Carlos Mesía presentó la tercera temporada del programa "Tus Derechos" la cual difunde informes del contenido de la Constitución así como las sentencias que emite el máximo órgano constitucional en la línea de la defensa de los derechos fundamentales de las personas. Participaron en la conferencia el gerente de TV Perú, Jaime Espejo así como los conductores Dr. Francisco Morales, secretario general del TC y la periodista Rocío Aliaga de Canal 7. Se emite todos los sábados a las 11 de la mañana por el canal del Estado.